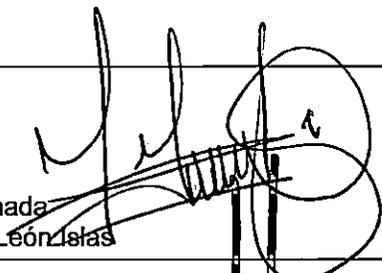
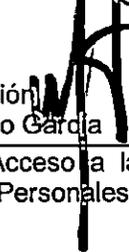




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Versión Pública de Resolución RR-5130/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-5130/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1, 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5130/2023  
Folio: 210421523000894

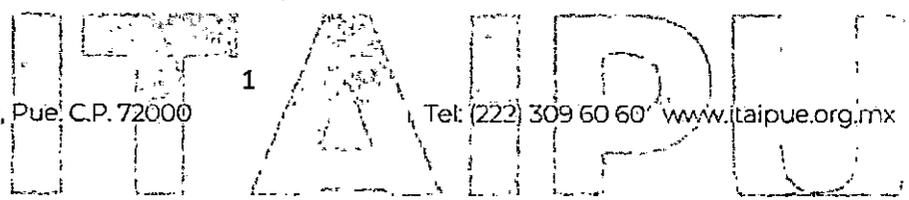
Sentido de la resolución: **REVOCA**

En cumplimiento a las Consideraciones **TERCERO** y **CUARTA**, así como a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 71/24**, promovido por **Eliminado 1** en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente número **RR-5130/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 2** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, por lo que se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5130/2023**; relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 3** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que este último ingreso de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio 210421523000894.



**II.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.

**IV.** En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5130/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo

**V.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, se determinó que es improcedente la intervención del tercero interesado en el presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la

persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado y las documentales privadas, instrumental y presuncionales, de la persona recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se tuvo por desechadas las inspecciones y reconocimientos judiciales ofrecidas por la parte agraviada. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. AS

**IX.** El día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva. AS

**X.** En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente a través de correo electrónico.

Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 71/24** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, para su trámite respectivo.

**XI.** Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente para que aclarara los motivos de inconformidad, en un plazo máximo de quince días.

**XII.** Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la persona recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante, previo desahogo a la prevención señalada en el párrafo anterior.

**XIII.** El once de abril de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante remitió electrónicamente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el informe justificado ordenado por dicha autoridad.

**XIV.** El Órgano Garante Nacional procedió a decretar el cierre de instrucción del presente asunto el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, asimismo turnaron los autos para ser resuelto.

**XV.** En sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número RIA 71/24, promovido por la persona recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

**“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOKA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.**

**SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, contara con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para emitir una nueva resolución, en la que restituya la resolución del recurso de revisión RR-5130/2023 en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.**  
...”

Ahora bien, de la Consideración CUARTA. Decisión, la determinación que se desprende, es la siguiente:

**“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina REVOCAR la resolución del recurso de revisión RR-5130/2023, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de que emita una nueva resolución en la que se analice la respuesta emitida por el sujeto obligado; a efecto de que se le ordene a realizar lo siguiente:**

**Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5130/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.**

**Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones. ...” (Sic)**

**XVI.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/DJC/28/2024, a través del cual informa a la Ponencia de la



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5130/2023  
Folio: 210421523000894

resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número RIA 71/24; de igual manera remite constancias que integran el expediente RR-5130/2023, para los efectos procedentes, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**XVII.** El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 71/24.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

*"...Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*

*Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES, así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C.... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.*

**Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.**

**AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla.”(Sic)**

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta a la entonces persona solicitante sobre su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

**“Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso a la información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**

**Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.**

**La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.**

**Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.**

**Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (Sic)**

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando como actos reclamados los siguientes:

**"...Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción IIII del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:**

**Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES, así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.**

**Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.**

**AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla."(Sic)**

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"ES INOPERANTE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

**La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículo 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.**

**Primero. - Dentro de las inconformidades del recurrente, estas versan sobre la reconducción de la solicitud, por tanto, la tramitación y la respuesta a su petición fue nula, al relacionarse con datos personales, cuando la solicitud presentada fue de información pública, en versiones públicas.**

**Las afirmaciones anteriores, resultan improcedente, toda vez que este sujeto obligado dio contestación en base al criterio adoptado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la resolución dictada en recurso de revisión RR-0215/2022, en la cual instruyo a la Fiscalía, lo siguiente: ...**

**Es necesario recalcar, que en la solicitud materia de la revocación, se estaba solicitado a esta fiscalía la entrega de archivos en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable, por lo cual, esta Fiscalía, adopto la interpretación en la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado, de la cual se desprenden los siguientes argumentos:**

**"Si bien el solicitante no pide, de manera directa, el nombre de una persona física que ostenta la calidad de denunciante o querellante en causas penales, lo cierto es que brinda a la autoridad un nombre correspondiente a una persona física ya identificada de manera plena y respecto de dicha persona pide saber el número de carpetas de investigación en las que dicha persona sea parte en la calidad de denunciante o querellante, así como el estado que guardan dichas carpetas, lo cual constituye, igualmente. Información que, de una u otra manera, revela aspectos privados de la vida de la múlticitada persona física.**

**En efecto, la Información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.**

**Como bien señala el sujeto obligado, en su informe con justificación rendido, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.**

**Haciendo propias las manifestaciones, realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, -según corresponda- llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual esta constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.**

**Por ende, si bien es cierto que, en la Interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.**

**En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja.**

**Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo, consentimiento por parte de su legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario.**

**Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos, para que en el presente supuesto, recibir y dar el correspondiente trámite en términos de ley a una denuncia o querrela interpuesta por un ciudadano e integrar, en su caso, la correspondiente carpeta de investigaciones.**

**Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero, ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta. Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos\* Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (...) Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública."**

***El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.***

***Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla - como lo es la Fiscalía General del Estado de Puebla-, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información. Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada, salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.***

***De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.***

***Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos\* Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (...) Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública."***

***Atendiendo los razonamientos vertidos por el órgano garante, se le informo al solicitante que la vía para solicitar información de una persona determinada, era el ejercicio de los derechos ARCO, así mismo, se le indico cual era el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así mismo, se realice la reconducción de la solicitud, dándose el trámite correspondiente y emitiéndose la respuesta adecuada al derecho que se ejercía..." (sic)***

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

***“DOCUMENTAL PRIVADA. - CONSISTENTE en el ESCRITO INICIAL de mi SOLICITUD, prueba que hace valer que mi SOLICITUD fue presentado en materia de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y NO ASÍ en la materia según de DATOS PERSONALES como indicado por SUJETO OBLIGADO***

***DOCUMENTAL PRIVADA. - CONSISTENTE en el ACUSE DE REGISTRO MANUAL, así mismo la respectiva NOTIFICACIÓN del supuesto ACUSE DE REGISTRO MANUAL, prueba que hace valer que mi SOLICITUD fue presentado en materia de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ASÍ en la materia según de DATOS PERSONALES como indicado por SUJETO OBLIGADO***

***DOCUMENTAL PRIVADA. - CONSISTENTE en la PREVENCIÓN y DESAHOGO de mi SOLICITUD, así mismo la respectiva NOTIFICACION de supuesto PREVENCIÓN, prueba que hace valer que mi SOLICITUD fue presentado en materia de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y NO ASÍ en la materia según de DATOS PERSONALES como indicado por SUJETO OBLIGADO***

***DOCUMENTAL PRIVADA. - CONSISTENTE en la RESPUESTA de mi SOLICITUD, así mismo la respectiva NOTIFICACION de supuesto PREVENCIÓN, prueba que hace valer que mi SOLICITUD fue presentado en materia de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y NO ASÍ en la materia según de DATOS PERSONALES como indicado por SUJETO OBLIGADO, al mismo tiempo, hace valer que él según RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO fue proporcionado y notificado después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de la fecha de fenecimiento de mi SOLICITUD DE ACCESO, así mismo resulta que el supuesto RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO fue entregado y notificado DESPUES de los PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, y el presente RECURSO DE REVISIÓN es todo procedente en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. — CONSISTENTE en todo lo que favorezca a los intereses de los***



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Fiscalía General del Estado  
Noemí León Islas  
RR-5130/2023  
210421523000894

*mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia." (Sic)*

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421523000894, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con documento adjunto consistente en copia certificada de solicitud de información interpuesta por el solicitante a través de correo electrónico y correo electrónico de la misma fecha.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante con el Acuse del registro manual de la solicitud de información con folio 210421523000894.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante con la reconducción de la solicitud a ejercicio de derechos ARCO de la solicitud folio 210421523000894.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio con reconducción de solicitud de acceso a la información a solicitud de ejercicio de derechos ARCO, fecha dieciocho de julio del año dos mil veintitrés.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, poniendo a disposición la información previa acreditación de su identidad respecto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO folio 210421523000894 dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio de Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, remitido al solicitante por la Unidad de Transparencia con documento adjunto denominado "*Respuesta 210421523000894.pdf*"

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos señalados en los resolutivos primero y segundo en relación a los considerandos Tercero y Cuarto de la resolución del RIA 71/24 emitida por el órgano Garante Nacional, al tenor de lo siguiente:

El día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso con número de folio 210421523000894, en la que solicitó información en formato pdf, en la cual requirió en formato PDF las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); que contuviera su nombre; asimismo, señaló que estaba presentando una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, no estaba solicitando datos personales.

El sujeto obligado contestó que, en términos a los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le hacía del conocimiento del entonces solicitante que la solicitud de derechos ARCO era procedente en términos de la Ley de la materia, por lo que, la respuesta se encontraba disponible en su Unidad de Transparencia, para el Titular

o su representante legal en términos del numeral 72 párrafo segundo de la Ley antes mencionada, así como del diverso 25 párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el acceso a los datos personales se dará por cumplido cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa en el sitio donde se encuentre o mediante expedición de copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de los quince días hábiles que refiere el numeral 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla.

En consecuencia, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar la totalidad de la información solicitada, el cambio en la modalidad de entrega de la información, la entrega de información distinta a la solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que al recibir la solicitud de información observó que requería documentación en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable concernientes a la entonces persona recurrente, debiendo ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la hoy persona recurrente, alegó la negativa de proporcionar la totalidad de la información solicitada, el cambio en la modalidad de entrega de la información, la entrega de información distinta a la

solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, derivado de que el sujeto obligado contestó, reconduciendo la solicitud para atenderla en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y que se ponía disposición la información solicitada previa acreditación de su identidad ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Lo que, para el Órgano Garante Nacional no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, por lo que, es necesario el estudio de cada uno de los agravios para dar atención al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los argumentos vertidos en la resolución del Recurso de Inconformidad RIA 71/24 y al no haber dejado en libertad de jurisdicción a este órgano Garante, se acatan estrictamente en esta nueva resolución, por lo que se analizarán los agravios de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución del Órgano Garante Nacional, en la que ordenó se realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente; siendo el primer acto reclamado de la persona recurrente, la negativa de proporcionar la información solicitada, inconformándose por la reconducción de su solicitud para que se le diera trámite conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, siendo que, requirió que la misma se tramitara bajo la vía de acceso a la información, y en su caso, se le proporcionara versión pública de los documentos requeridos, resultando fundado el agravio ya que como se advierte de la solicitud de documentación, esta se realizó por la vía de acceso a la información, manifestando claramente que no se trataba de una solicitud de derechos ARCO, sin que el sujeto obligado haya observado la intención de la persona recurrente derivando que éste último, no proporcionara las versiones públicas solicitadas.

Por lo que, se refiere al acto reclamado del cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada y la falta de fundamentación, se advierte del texto de la respuesta, que la autoridad responsable en ningún momento puso a disposición la información solicitada, sino más bien, le informó que la solicitud de acceso a la información la había reconducido a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), por solicitar todos los archivos, documentos y expedientes que haga referencia a la persona solicitante, resultando infundado el motivo de inconformidad señalado.

En relación al acto reclamado expresados por la persona recurrente, respecto a la entrega de información distinta a la solicitada, resultan necesario señalar, que desde la presentación de la solicitud de acceso, realizó manifestaciones, de requerir la versión pública de la documentación que contuviera su nombre, del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); asimismo, señaló que estaba presentando una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, no estaba solicitando datos personales, sin embargo, y en contrario a lo solicitado, el sujeto obligado dio contestación de la autoridad responsable manifestando que la solicitud sería reconducida para atenderla en los términos de las leyes aplicables al ejercicio de los derechos de protección a datos personales, ello considerando la naturaleza de la información solicitada, asimismo requirió a la persona interesada para que acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, e indicó los documentos por medio de los cuales se podía efectuar dicha acreditación; observándose que no proporciona las versiones públicas de la documentación requerida, resultando fundado el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente.

Ahora bien, respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, resulta infundado dado que, en autos consta que el sujeto obligado, proporcionó respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a su solicitud, dentro de los veinte días hábiles siguientes al ingreso de la petición de conformidad con el plazo establecido por el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En referencia al acto reclamado expresado por la persona recurrente, respecto a la la falta de trámite de una solicitud, derivado de la contestación de la autoridad responsable, reconduciendo la solicitud de acceso a la información, para atenderla en los términos de las leyes aplicables al ejercicio de los derechos de protección a datos personales, asimismo requiriendo a la persona interesada para que acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, e indicando los documentos por medio de los cuales se podía efectuar dicha acreditación, al respecto es de observarse que, la solicitud fue realizada en la vía de acceso a la información requiriendo las versiones públicas de la documentación que contuviera su nombre en el periodo señalado de lo anterior se concluye que, no obstante haber dado trámite a la solicitud de documentación, la autoridad responsable lo hace por la vía incorrecta, sin realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y sin proporcionar las versiones públicas requeridas, resultando fundado el acto reclamado de la persona reclamante.

En este mismo orden de ideas, y derivado de un análisis exhaustivo de la solicitud de acceso, la respuesta proporcionada y los agravios expresados, se advierte en efecto que la autoridad responsable negó el acceso a la información requerida por la entonces persona solicitante, soslayando su intención de obtener versiones públicas de la documentación requerida, proporcionando información que no

corresponde a lo solicitado y sin acreditar la búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes.

Por lo tanto, la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado, fue inadecuada por no corresponder a lo solicitado; pues se advierte la omisión de su parte, de entregar digitalmente las versiones públicas de toda la documentación, archivos y expedientes, que contuviera su nombre, del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), y de turnar la solicitud de acceso a la totalidad de sus unidades administrativas competentes que garantice la búsqueda exhaustiva y razonable de información solicitada, resultando esto incongruente, teniendo aplicación el Criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia que dice:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En consecuencia, este Instituto, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional**, determina parcialmente fundados los agravios de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso con número de folio 210421523000894, **para efecto de que el sujeto obligado**, entregue en versiones públicas todos los archivos, documentos y expedientes que contengan el nombre del recurrente correspondientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día

de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales; la cual deberá entregar en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en los términos y por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

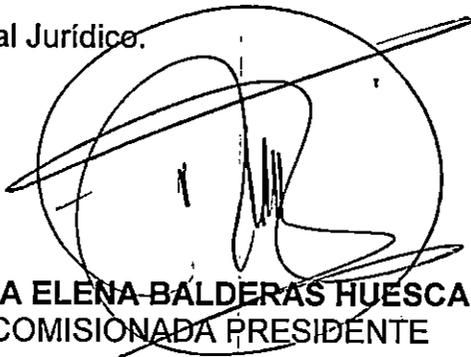
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que

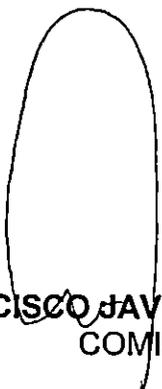
antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

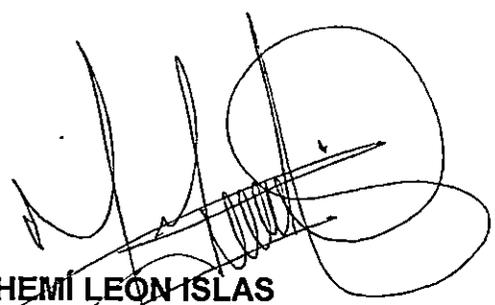
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5130/2023  
Folio: 210421523000894

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5130/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo dos mil veinticuatro.

P3/NLI/RR-5130/2023/MMAG/ Resolución.